



176

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00155-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por la gestora judicial del reclamante, en cuanto al auto adiado a 25 de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

El actor presentó un cómputo respecto del crédito, antes de adelantarse la respectiva almoneda, el que fue avalado por medio de proveído calendado a 17 de julio de 2019, por un monto de \$32.586.000, involucrando en ese valor tanto el capital como los intereses (fls. 77 y 80). Dicha contabilización se tuvo en cuenta para desarrollarse la diligencia de remate, la que se surtió el 20 de enero de 2020, siendo finalmente aprobada la subasta el 6 de febrero consecutivo.

Mientras se surtía esa última actuación, el implorante allegó un nuevo cálculo del pasivo, por un tope de \$36.935.500, el que fue aceptado mediante resolución de 25 de febrero posterior (fls. 155 y 166).

Así, a través del aparte 5° de ese pronunciamiento, se indicó que para el momento de desarrollarse la susodicha almoneda, el débito **y las costas** del trámite alcanzaban una cifra de \$34.822.973, la que extraída de la cantidad actualizada de la deuda (\$36.935.500), arrojaba un saldo a favor del postulante, equivalente a \$2.112.527.

Frente a esa última determinación, el accionante propone recurso de reposición, afirmando que en la suma a devolverse no se habían incluido los gastos rituales. En ese contexto, expresó que la obligación, a la fecha y cobijando esos guarismos, ascendía a \$39.172.473, debiendo reembolsarse \$4.349.500.

Por su lado, la contraparte, durante el pertinente traslado, guardó silencio.



III.- CONSIDERACIONES:

Delanteramente, ha de anotarse, conforme a lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la figura de discrepancia instaurada procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido mecanismo de debate, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que la definición expedida le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo legal en estudio se instó en cuanto a la providencia de 25 de febrero de esta anualidad, por el suplicante, siendo que a través de ese pronunciamiento se estableció el valor a restituirse a ese extremo procesal, por un monto distinto e inferior al especificado por tal ciudadano, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue impetrado en tiempo.

Desde esta perspectiva, es factible incursionar por el estudio de las razones que fundan los reproches entablados.

En ese contexto, ha de precisarse, inicialmente, que la fase ritual concerniente a la liquidación del crédito apuntará exclusivamente a fijar la cuantía de los valores a saldarse, con apoyo en lo determinado en el mandamiento de pago, el auto o la sentencia que dispuso proseguir con la ejecución y los cómputos antecedentes, que hubieran sido avalados, como quiera que la aducida operación se anticipa desde que comienza el trayecto coactivo y se aquilata en su transcurso, estableciéndose su historial financiero, en el marco de las fronteras fijadas por las providencias dictadas en antecedencia, en relación con el monto y alcances de la deuda perseguida.

Por lo tanto, desde ahora se vislumbra que no le asiste razón al impugnante, cuando señala que según las operaciones realizadas frente al débito, el valor que debe restituírsele es de \$4.349.500, como quiera que las costas procedimentales, sobre cuya falta de inclusión se duele, sí fueron tenidas en cuenta en el instante de establecerse el rubro objeto de devolución.



En ese ámbito, no se pierda de vista que el compromiso, para cuando se realizó el remate, se hallaba contabilizado en \$32.586.000 (fls. 77 y 80), al cual se agregó el tanto de \$2.236.973, que corresponde a los egresos rituales aprobados en torno al trámite (fls. 75 y 76), arrojando un total de \$34.822.973.

Ahora, al adelantarse la subasta, el incoante propuso postura por cuenta del débito hasta por la suma de \$46.000.000, es decir por una cantidad que superó la tasada previamente, en torno al pasivo y las costas, por lo cual, deduciéndose éstas, se le indicó que debía saldar el excedente de \$11.177.027 (fls. 133 y 148). En otros términos, bajo estas medidas, se evitó que se saldaran esos rubros procesales y que después tuvieran que reintegrarse. Por lo contrario, es decir de no utilizarse esa alternativa, el participante de la litis se hubiera visto compelido a sufragar una cantidad mayor a la fijada por la aducida diferencia; actividad que hubiera resultado inane e improductiva, porque los costos adjetivos tendrían que devolverse, lo que, por demás, estaría en contravía del principio de celeridad y economía de los juicios civiles.

Desde esa óptica, se entiende que los componentes de los que se viene tratando sí fueron involucrados por la Judicatura al desarrollarse las operaciones de ley, siendo que esa situación no fue tomada en consideración por el recurrente, el que procura nuevamente el reconocimiento de esas erogaciones, a pesar de que ellas fueron compensadas en su momento, para que no se presentaran descuentos y reintegros posteriores.

En consecuencia, al actualizarse el crédito en \$36.935.500, ha de restarse el monto de \$34.822.973, obteniéndose la cifra que en el auto combatido se fijó como valor a reembolsarse.

De esta forma, la decisión censurada se mantendrá incólume.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el párrafo 5º de la providencia cuestionada.



SEGUNDO.- Por lo tanto, **CUMPLIR** lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. _____ DEL 16 DE
MARZO DE 2020.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo la respectiva constancia advirtiendo, que la presente providencia cuenta con auto del 13 de marzo de la presente anualidad, visualizándose como fijación de estado 16 del mismo mes y año, pero, debido a la Emergencia sanitaria, la misma será notificada el 1 de julio del corriente año.

De lo anterior se observa que el sello de estado que se encuentra plasmado en la providencia, está firmado por la anterior secretaria María Fernanda Jaramillo Ramirez. Debe entenderse que la fijación de estado del 1 de julio del 2020 estará firmada por actual secretaria Nery Julieth Jaramillo Ramírez.

Armenia, Q, 30 de junio del 2020

(FIRMADO)

NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ
Secretaria